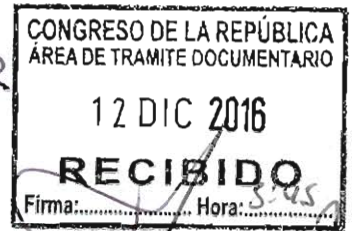




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 760/2016-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY  
N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA  
LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 1.- De la modificación de los artículos 40°, 41°, 42°, inciso e) del artículo 43°, 44°, numeral 45.2 del artículo 45° y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil**

Modifícanse los artículos 40°, 41°, 42°, inciso e) del artículo 43°, 44°, numeral 45.2 del artículo 45° y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 40° Derechos colectivos del servidor civil**

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR.”

**“Artículo 41. Normas específicas respecto a la sindicación**

Los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación, de acuerdo a los convenios OIT.”

**“Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de empleo y trabajo.**

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.”



*Congreso de la República*

#### **“Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva**

(...)

e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de empleo, deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Las condiciones de empleo comprenden las compensaciones económicas, las condiciones de trabajo y la libertad sindical. Se consideran condiciones de trabajo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo, los derechos adquiridos y, en general, todas aquellas situaciones que faciliten la actividad del servidor civil para el cabal cumplimiento de sus funciones.”

#### **“Artículo 44. De la negociación colectiva**

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

- a) Cada sindicato base presentará un pliego de reclamos sobre condiciones de trabajo ante su entidad pública entre el 01 de noviembre al 30 de enero del siguiente año y el Pliego Nacional Único de Reclamos sobre condiciones de empleo se presenta en el mismo plazo ante la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b) La contrapropuesta o propuestas de la Presidencia del Consejo de Ministros relativas a condiciones de empleo se hará anualmente a través de un Pliego Nacional Único de Reclamos.
- c) Las negociaciones se efectúan hasta el último día del mes de febrero. Si no se llegara a un acuerdo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación hasta el 31 de marzo.
- d) Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y los servidores civiles tienen un plazo de vigencia a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales.
- e) Los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.”

#### **“Artículo 45. Ejercicio de la huelga**

(...)

**45.2** El ejercicio del derecho de huelga debe garantizar la prestación de los servicios mínimos de emergencia en los servicios esenciales y servicios indispensables, de la entidad, desde el inicio de la huelga y hasta su efectiva culminación.”

#### **“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del servicio civil**

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, pueden trasladarse, voluntariamente, **con sus respectivos derechos incluyendo la acumulación de tiempo de servicios**, al régimen previsto en la presente Ley.

Las normas reglamentarias establecerán las condiciones con las que se realizan los procesos de traslado de régimen.



Congreso de la República

Los servidores de los regimenes del Decreto Legislativo 276, 728 y 1057, que opten voluntariamente por el traslado al nuevo régimen previsto en la presente Ley, dejan de pertenecer a los regimenes señalados, incorporándose al nuevo régimen **con sus respectivos derechos, incluyendo la acumulación de tiempo de servicios.**

Los servidores públicos de los regimenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, que opten por permanecer en sus respectivos regimenes, **mantendrán todos sus derechos hasta el término de su vínculo laboral,** permaneciendo sus cargos y plazas en los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Los servidores civiles que ingresan al Régimen del servicio Civil previsto en la presente Ley deben aportar al Sistema Privado de Pensiones o al Sistema Nacional de Pensiones, según corresponda. Los servidores civiles que han alcanzado el derecho a percibir una pensión, deben tramitar la suspensión de la pensión correspondiente."

**Artículo 2.- Derogatoria**

Deróganse el literal k) del artículo 49° y el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, 16 de setiembre del 2016



YONHY LESCOANO ANCIETA  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular

YONHY LESCOANO ANCIETA  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 14 de DICIEMBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 760 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;  
PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA.

**JOSÉ F. CÉVASCO PIEDRA**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



*Congreso de la República*

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de ley tiene como antecedente el Proyecto de Ley N° 3078/2013-CR, presentado por el suscrito en el anterior Congreso, que propone modificar los artículos 40, 41, 42, inciso e) del artículo 43, 44, numeral 45.2 del artículo 45 y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, que tiene por finalidad mejorar las condiciones laborales de los trabajadores.

El objeto de la presente iniciativa legislativa es rectificar los errores en algunos artículos de la Ley del Servicio Civil, que genera preocupación por su contenido y la falta de diálogo previo con los involucrados, conforme establece el Convenio N° 122 de la OIT sobre política de empleo suscrito por el Perú, que ha originado rechazo y conflicto social con los servidores públicos por la percepción de recorte de derechos, nuevas causales de cese y la obligatoriedad del Servicio Civil aún sin haber decidido voluntariamente trasladarse a dicho régimen, en ese contexto varios artículos y disposiciones complementarias requieren enmienda para restablecer credibilidad y paz al Estado y superar ante los organismos internacionales como la OIT interpretaciones de violación de derechos.

La derogatoria y/o modificación de los artículos constituyen el paso previo para la migración voluntaria, pacífica y ordenada de trabajadores, al Servicio Civil que reunificará en un régimen laboral único a todos los servidores públicos.

La Ley del Servicio Civil fue aprobada con 55 votos a favor y 49 en contra en el Congreso anterior, que no reflejó consenso, sino desacuerdo de las fuerzas políticas, cuya unidad es gravitante en Políticas de Estado, máxime si provienen del Acuerdo Nacional como la Reforma del Estado, siendo necesaria recomponer para restablecer la credibilidad y fortalecer la gobernabilidad con un Servicio Civil que garantice respeto de derechos, progresividad laboral, especialización técnica y profesional que demanda la ciudadanía del Estado.

La Ley 30057 del Servicio Civil contiene disposiciones y artículos que establecen procedimientos para reordenar el empleo público que colisionan con derechos reconocidos por la Constitución y leyes vigentes, asumiendo como atributos el mérito, idoneidad, vocación de servicio, honestidad y responsabilidad que son preexistentes en la normatividad laboral pública, por eso es importante restablecer la credibilidad en el Estado como expresión de voluntad política que se recoja el sentir de la ciudadanía, a fin de preservar la gobernabilidad del país; respetando los derechos colectivos que incluye la negociación colectiva de remuneraciones, respeto a la Estabilidad Laboral, eliminando la causal de supresión de puestos y garantizar el traslado voluntario de los trabajadores al Servicio Civil, evitando que se desnaturalice con la imposición de la Ley 30057 para que no se afecten derechos del servidor que decide no trasladarse de manera voluntaria por la seguridad jurídica.

Los artículos 40, 41, 42, 43. e) y 44. b) de la Ley, limitan el derecho constitucional de Negociación Colectiva referido a las condiciones de trabajo; es interpretada por los trabajadores como una transgresión al artículo 28° de la Constitución Política del Perú,



sin considerar que los servidores públicos se rigen por el artículo 42° de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú, que no reconoce el derecho de Negociación Colectiva. Sin embargo, los servidores públicos del régimen laboral privado (D. Leg. 728) han venido ejerciendo este derecho, igualmente los servidores del régimen laboral público (D. Leg. 276) como son los trabajadores municipales lo ejercen desde 1985 autorizados por el Decreto Supremo 070-85-PCM reafirmado por la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2, ratificado por el TUO de esta Ley, aprobado por el D.S. 304-2012-PCM y que los precitados artículos recortan estos derechos.

Los cuestionados artículos 42° y 43. e) utilizan la conjunción “o” en vez de “y” para definir que las **condiciones de trabajo** tienen igual significado que **condiciones de empleo**, a sabiendas que la conjunción “o” introduce solo una posibilidad válida de significado; reduciendo ambos conceptos a una sola opción: permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y en general a aquellas que faciliten la actividad del servidor para cumplir sus funciones, cuando en realidad las Condiciones de Empleo, comprende a remuneraciones, más condiciones de trabajo y otros elementos sociales de la negociación..

El art. 40° establece que los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio Internacional 151° de la OIT, Convenio que difiere de los cuestionados artículos 42° y 43° ya que este Convenio, específicamente su art. 7° refiere solo a las **condiciones de empleo, mas no condiciones de trabajo**, ambos conceptos no son iguales sino diferentes entre sí.

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída del expediente N° 261-2003-AA/TC en el fundamento 3, definió los alcances del derecho a la Negociación Colectiva a la luz del artículo 4° del Convenio OIT N° 98°, según el cual, el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva pasa por la reglamentación “por medio de contratos colectivos de las condiciones de empleo” e interpretó señalando lo siguiente: *“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98° constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es **mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios**”.*

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC, (fundamento 17) establece que el marco constitucional del régimen del trabajo, se aplica con las particularidades y excepciones que la Constitución prevé, tanto al régimen público como al privado; en el (fundamento 29) define al Convenio Colectivo como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones **referidas a remuneraciones**, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales.

El literal k) del artículo 49° de la Ley 30057, resulta ser una causal de cese colectivo, imputable a la conducta y capacidad del servidor, por tanto al no ser de orden laboral, debe eliminarse para desvirtuar interpretaciones.



*Congreso de la República*

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, establece que la incorporación al Servicio Civil es de carácter voluntario. Sin embargo, sin que el servidor decida voluntariamente trasladarle al Servicio Civil, la Novena Disposición Complementaria Final, literal a) establece que “a partir del día siguiente de la promulgación de la Ley se obliga a los servidores a cumplir inmediatamente las disposiciones sobre principios, organización y **derechos colectivos** y luego de publicados los reglamentos se aplicará las normas de capacitación y **evaluación**.”

Finalmente, cabe señalar que la presente propuesta recoge parte de la exposición de motivos, análisis costo – beneficio, efectos de la vigencia y fórmula legal del Anteproyecto presentado al suscrito en mi calidad de Congresista de la República por las Centrales Sindicales Estatales CITE con fecha 28 de noviembre del 2013.

## **II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no generará gasto adicional al erario nacional, por cuanto por el contenido de los artículos modificados y disposiciones derogadas de la Ley N° 30057 no representan gasto alguno. El beneficio de este Proyecto de Ley es procurar restablecer la paz laboral, la plena vigencia de los derechos constitucionales del trabajador, y la legitimación proactiva de la Ley del Servicio Civil en la Reforma del Estado.

## **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional implica la modificación de los artículos 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, derogar el k) del artículo 49°, derogar el literal a) de la Novena Disposición Complementaria y Final, así modificar la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

## **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Primera Política de Estado - Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho; Décimo Primera Política de Estado - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; Décimo Cuarta Política de Estado - Acceso al empleo pleno, digno y productivo; y Vigésimo Octava Política de Estado - Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.